

Fallecido uno de los vocales que ha conocido de una causa que se halla al voto, debe verse ésta de nuevo por la Sala que corresponde, bajo pena de nulidad.

*Recurso de nulidad interpuesto por el doctor don Luis Carranza, en la causa que sigue con don José Parodi sobre reivindicación. — Procede de Ayacucho.*

DICTAMEN FISCAL

Excmo. señor:

Por el escrito de fojas 7 el personero de doña Manuela Ayarza viuda de Carranza e hijos, entabló acción reivindicatoria de la finca nombrada "Pajonal" sita en el distrito de Ocos en la provincia de Cangallo, alegando que forma parte integrante de la hacienda "San José de la Colpa", y que don José Parodi la posee y usurpa los derechos de sus poderdantes.

La parte demandada contestó a fojas 53 que don Tadeo Cáceres obtuvo en el año 1789 varias haciendas en subasta pública, entrando desde entonces en posesión de "Pajonal" como parte de esas tierras; que le sucedió su hija doña Rosa Cáceres, de quien adquirió el exponente su dominio; y que, aparte de este título, obra en su favor el de la prescripción extraordinaria, que desde luego dedujo.

Continuando la causa por sus debidos trámites, terminó en primera instancia con la sentencia de fojas 226 a fojas 228 — primer cuaderno — en que se declaró sin lugar la demanda, y que los terrenos de "Pajonal"

pertenecen en propiedad a don José Parodi. La Ilustrísima Corte Superior de Ayacucho, después de la inspección ocular que para mejor resolver mandó practicar de oficio, y concluidos los dilatados incidentes a que esta diligencia diera origen, ha confirmado por resolución de fojas 70 — cuaderno segundo — la referida sentencia, siendo esta confirmatoria, la que ha motivado el recurso de nulidad pendiente.

Como toda demanda de reivindicación presupone el derecho del actor en la cosa o materia sobre que versa, corresponde a éste acreditar ese derecho.

Los demandantes lo derivan del auto de amparo de fojas 76 vuelta — cuaderno primero — que el 25 de mayo de 1850 se dictó por el juez de Primera Instancia doctor Gutiérrez en favor del coronel don Francisco Carranza, hacendado de Colpa, a mérito de la sumaria información de cuatro testigos, cuyos dichos corren de fojas 79 a fojas 84 del citado cuaderno.

A primera vista se comprende, que no es éste, título de propiedad bastante para fundar derechos reivindicatorios; tanto menos, si se atiende a que el principal objeto que se tuvo en mira al alcanzarlo, era vencer a doña María Josefa Oré, propietaria de fundos vecinos, en sus desacuerdos sobre la parte denominada “Cacca-rurun”, de que hablan los cuatro informantes, y que, como lo ha patentizado la inspección ocular de fojas 254 vuelta, es el nombre genérico de una cadena de cerros, o especialmente el de un cerro, fojas 257, al pie del cual se extiende por un lado la “Colpa” y por el otro las tierras de “Pajonal”.

Reforzando el mérito que la parte actora ha pretendido dar a estos actuados, como supletorios de los ver-

daderos títulos que se dicen perdidos, ha invocado también en su apoyo el deslinde de 25 de marzo de 1877 a que se contraen las copias acompañadas de fojas 1 a fojas 4 y el expediente agregado de los de la materia. Pero tales antecedentes no mejoran en nada la deficiente condición del título alegado, porque tratan de una mera diligencia preliminar, que no consta haya sido aprobada por mutuo asentimiento de los interesados o por ejecutoria, y que, a mayor abundamiento ha provocado el litis en que incide la nulidad de todo lo obrado deducida a fojas 96 de los autos sêguidos sobre el mencionado deslinde.

Tan estéril ha sido este título, y tanto lo ha sido el anterior, que no existe en todo el curso del proceso una sola prueba de que la familia Carranza hubiera poseído alguna vez, en virtud de cualquiera de ellos o de los dos juntos, la finca en cuestión, durante el más corto período de tiempo.

Ante tal ausencia de legítimos derechos, comprobados como lo requiere la ley, no hay, pues, en qué fundar la acción reivindicatoria.

Parodi ha producido varias pruebas:

El instrumento público de fojas 91 a fojas 132 para demostrar que don Miguel Tadeo Cáceres compró el año de 1780 el fundo "Ibías" y sus anexos "Asnacc", "Occechipa" y otros nombres, en el remate suscitado a consecuencia de un concurso de acreedores, confiriéndosele la posesión que se hizo extensiva a las tierras de la disputa, donde se puso "por señal de lindero" una cruz, que se ha intentado borrar o desaparecer, como lo expuso la comunidad de indígenas del pueblo de Chumbis al juez comisionado para la inspección ocular y como lo percibió

claramente el mismo juez según textual aserción contenida en el acta de su propósito a fojas 255.

El testimonio de los documentos protocolizados que corre de fojas 132 a fojas 145 del propio cuaderno primero, por los que se viene en conocimiento de que doña Rosa Cáceres hija y heredera de don Tadeo dió en escritura privada de anticresis a don José Parodi las tierras de "Ninabamba", pertenecientes a su hacienda "Occechipa", recibiendo dos mil pesos prestados, a condición de perder sin más trámite su propiedad, si no los devolvía en el término de dos años; vencidos los cuales, en 1879, Parodi alcanzó judicialmente posesión definitiva en los referidos terrenos, citándose de un modo previo a su contratante y al apoderado de sus vecinos colindantes los hacendados de "Colpa".

Y el dicho de los ancianos declarantes don León Lizárraga, don José Martel, don José Hidalgo, don Felipe Pinto, don Mauricio León, don Julián Pozo, don Santiago García, don Leonidas Madueño y don Pablo José Bendezú, de fojas 196 a fojas 201 y de fojas 205 a fojas 206, que aseguran haber visto poseer la finca "Pajonal" desde ahora más de cuarenta años, sin interrupción alguna, primero a los miembros de la familia Cáceres y recientemente al demandado Parodi.

Estas probanzas corroboradas por la luz que arroja la inspección ocular, cuyo tenor y conclusiones reprodujo el perito dirimente doctor don Samuel M. García en el dictamen de fojas 269 — cuaderno primero —; y cuya fuerza descansa en la resolución superior de fojas 53. — cuaderno segundo — ejecutoriada por haberse declarado a fojas 59 la improcedencia del recurso extraordina-

rio que se interpuso, no dejan duda de la justicia que asiste a don José Parodi.

Por lo demás, nada significa para la presente controversia que el fundo "Occechipa", primitivamente comprensivo de Pajonal, se hubiese adjudicado en la división que los Cáceres hicieron de sus bienes hereditarios, no a doña Rosa, sino a otro de sus coherederos, porque ese punto extraño a los hacendados de "Colpa" no se ha ventilado ni resuelto en la causa, y por que, la sentencia que a ésta ponga fin, no daña ni aprovecha a terceras personas que tuvieran interés en el asunto y cuyo derecho no provenga de los que siguieron el juicio, como lo dispone el artículo mil seiscientos treinta y cinco del Código de Enjuiciamientos Civil.

En virtud de lo expuesto, el Fiscal es de dictamen que se sirva V.E. declarar que no hay nulidad en el fallo de vista, salvo mejor acuerdo.

Lima, junio 7 de 1897.

*Arbaisa.*

---

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, a 14 de octubre de 1897.

Vistos: con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo a que, habiendo el señor Vocal doctor Castilla, formado parte de la Sala, como originario, según consta de la providencia de fojas doscientas cuarenta y nueve,

y fallecido posteriormente, ha debido procederse a nueva vista de la causa, con el señor Vocal doctor Huguet, llamado en reemplazo de aquél, según se ve a fojas sesenta y nueve vuelta; que esta constancia no resulta de autos y con tal omisión, se ha procedido a pronunciar la resolución de vista de fojas setenta, su fecha veinticinco de octubre de mil novecientos veinticinco; por estos fundamentos, declararon *insubsistente* la referida sentencia de vista: repusieron la causa al estado de verse nuevamente por la Sala que corresponde; y los devolvieron, *con lo acordado*.

*Sánchez. — Loaysa. — Guzmán. — Vélez. — Espinosa. — Solar. — Figueredo.*

Se publicó conforme a ley.

*Luis Delucchi.*

Causa N° 90. — Año 1896.

---